

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. Existe un embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, dentro del radicado 2012-00018. (fl. 37 cuaderno de medidas). Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-40-03-009-2.013-00087-00

Dte. FITTING VALDES S.A.S.

Ddo. PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA. –PADELMA-
Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado en fecha 21 de septiembre del corriente año, el señor REINALDO ROSALES ANGARITA, representante legal de la parte demandante solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y dejarlas a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, dentro del radicado 2012-00018 promovido por FEDEPALMA contra PADEPALMA LTDA., para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Así mismo se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por FITTING VALDES S.A.S. contra PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA. –PADELMA-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: Quedan las medidas cautelares a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, dentro del radicado 2012-00018 promovido por FEDEPALMA contra PADEPALMA LTDA., conforme se indicó en la parte considerativa. Ofíciase.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.019-00441-00
Dte. CREZCAMOS S.A., NIT. 900211263-0
Ddo. YOLMER EDUARDO POLO MARQUEZ, C.C. 85.452.075

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo seguido a través de apoderado por CREZCAMOS S.A. contra YOLMER EDUARDO POLO MARQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

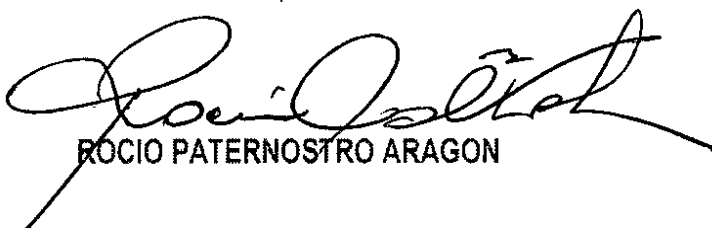
TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 564

Señores: OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 965 de fecha 3 de septiembre de 2019, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 080-107032.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 75.000
NOTIFICACION	\$ 16.000
TOTAL	\$ 91.000

SON: NOVENTA Y UN MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 5 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00487-00
Dte. MARIA DEL ROSARIO MARIN SAENZ
Ddo. ROCIO ROSADO TONCEL

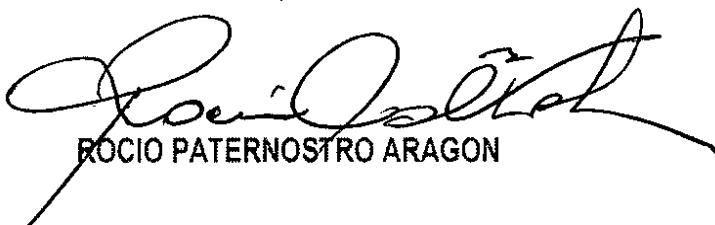
Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 5 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito que antecede. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.018-00502-00

Dte. DAMARIS PACHECO MARTINEZ

Ddo. CARLOS JULIO HERNANDEZ MORA

ELAYNE ROSA CAMARGO CANTILLO

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandante no se hizo objeción alguna, por el contrario, la coadyuva y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2019-00521-00
Dte: BANCO POPULAR S.A., NIT 8600077389
Ddo: LETICIA IMELDA GRANADOS GUZMAN, C.C. 36.535.820

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por la apoderada general y apoderada de la parte ejecutante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, de existir depósitos judiciales hacer entrega de los mismos a la demandada y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO POPULAR S.A. contra LETICIA IMELDA GRANADOS GUZMAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: De existir títulos judiciales con ocasión del presente proceso serán entregados a la demandada.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

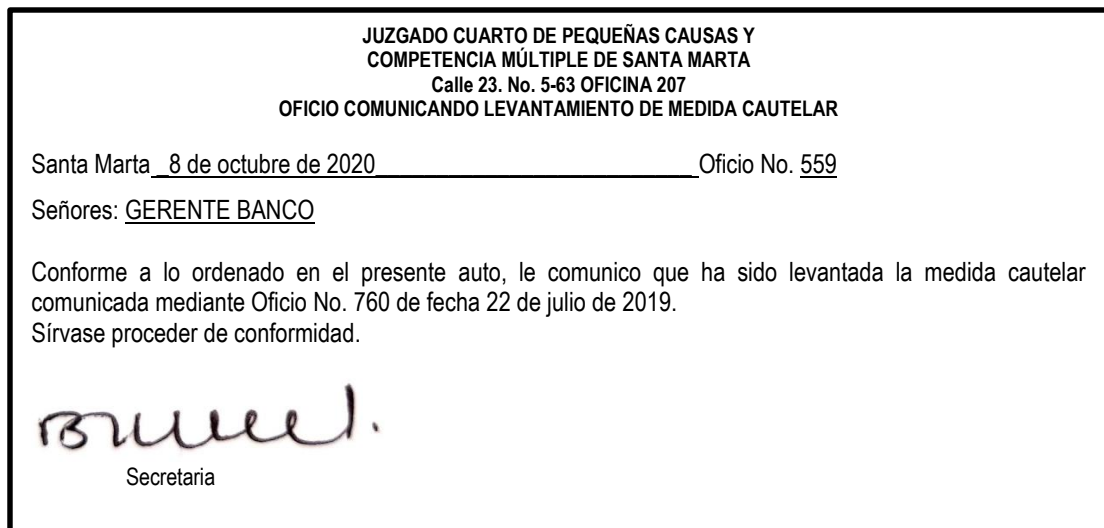
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Hoja No. 2. Oficios Levantamiento Medidas
Rad.: 47-001-4189004-2019-00521-00
Dte: BANCO POPULAR S.A., NIT 8600077389
Ddo: LETICIA IMELDA GRANADOS GUZMAN, C.C. 36.535.820



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 2 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2019-00654-00
Dte: COOEDUMAG, NIT 8917011246
Ddo: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, C.C. 57.412.719
CELINA CORREA MALDONADO, C.C. 57.411.295
FRANCINA CORREA MALDONADO, C.C. 39.028.536

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, CELINA CORREA MALDONADO y FRANCINA CORREA MALDONADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Hoja No. 2. Oficios Levantamiento Medidas
Rad.: 47-001-4189004-2019-00654-00
Dte: COOEDUMAG, NIT 8917011246
Ddo: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, C.C. 57.412.719
CELINA CORREA MALDONADO, C.C. 57.411.295
FRANCINA CORREA MALDONADO, C.C. 39.028.536

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 561

Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 830 de fecha 5 de agosto de 2019.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 562

Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 831 de fecha 5 de agosto de 2019.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 563

Señores: PAGADOR FOPEP

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 832 de fecha 5 de agosto de 2019.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 564

Señores: PAGADOR FIDUPREVISORA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 833 de fecha 5 de agosto de 2019.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 7 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.019-00846-00
Dte. ELSIE TOLOZA PACHECO, C.C. 26.732.111
Ddo. ANA ISABEL AGUILAR BRAVO, C.C. 37.312.724

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo seguido a través de apoderado por ELSIE TOLOZA PACHECO contra ANA ISABEL AGUILAR BRAVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

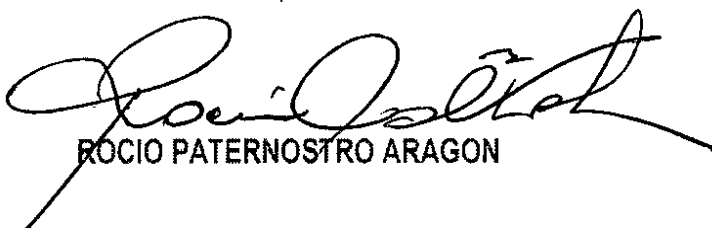
TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 562

Señores: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 1209 de fecha 17 de octubre de 2019, respecto del automotor de placas QFD-648.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 563

Señores: POLICIA NACIONAL SIJIN

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de retención comunicada mediante Oficio No. 164 de fecha 19 de febrero de 2020, respecto del automotor de placas QFD-648.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2.015-00946-00

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de los cánones en mora.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de los cánones en mora, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado seguido a través de apoderado por BANCO FINANADINA S.A. contra JORGE LUIS VARELA GOMEZ, por pago total de los cánones en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2.015-00965-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860051894-6
Ddo. GENARO DE LOS SANTOS GOMEZ DIAZ, C.C. 12.530.911

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo mixto seguido a través de apoderado por BANCO FINANDINA S.A. contra GENARO DE LOS SANTOS GOMEZ DIAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 560

Señores: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 812 de fecha 20 de noviembre de 2015, respecto del automotor de placas AWL-905.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.019-01114-00
Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, NIT. 819006425-5
Ddo. ADALGISA GOMEZ SARMIENTO, C.C. 32.846.542
MAYRA NAVARRO GOMEZ, C.C. 1.043.001.536

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por las partes, se pone en conocimiento del despacho la celebración de un acuerdo de transacción el cual generó el pago total de la obligación, acordando la entrega de los depósitos judiciales obrantes hasta la fecha de presentación de dicho escrito a la parte demandante y como consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que dicha petición es solicitada por la totalidad de las partes intervinientes en la transacción, se aprobará la misma en atención a que se colman los requisitos del art. 312 del Código General del Proceso y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, la entrega de los títulos judiciales que figuren con ocasión de este asunto a la fecha de presentación del escrito -6 de agosto de 2020- a la parte demandante y archivar el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes demandante y demandada, dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA contra ADALGISA GOMEZ SARMIENTO y MAYRA NAVARRO GOMEZ, en virtud de la transacción a que llegaron las partes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de que las hubiere.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, conforme se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO. Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Hoja No. 2 Oficio de Levantamiento de Medidas
Rad.: 47-001-4189004-2.019-01114-00
Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, NIT. 819006425-5
Ddo. ADALGISA GOMEZ SARMIENTO, C.C. 32.846.542
MAYRA NAVARRO GOMEZ, C.C. 1.043.001.536

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 079 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 8 de octubre de 2020 Oficio No. 565

Señor: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 197 de fecha 25 de febrero de 2020.
Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Santa Marta, 16 de Septiembre de 2020, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00018-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, advirtiéndose que dentro del mismo no obra la notificación por Aviso realizadas al demandado MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al demandado antes mencionada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Mss



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Santa Marta, 16 de Septiembre de 2020, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

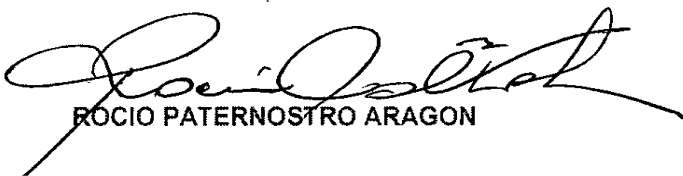
RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-01141-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, advirtiéndose que dentro del mismo no obra la Constancia de Entrega de la Citación de Notificación Personal del Correo Electrónico enviado a la demandada YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO. Así mismo se observa que no se ha notificado por Aviso a la antes mencionada, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la constancia y notificación por aviso antes mencionadas dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Santa Marta, 16 de Septiembre de 2020, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-01219-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, advirtiéndose que dentro del mismo no obran las Constancias de Entrega por la Empresa de Correo Servientrega de la Citación de Notificación Personal y del Aviso a la demandada DAYANA PATRICIA RAMOS VILLAS, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar las constancias antes mencionadas dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Santa Marta, 23 de Septiembre de 2020, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00237-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, advirtiéndose que dentro del mismo no obra la Constancia de Entrega de la Citación de Notificación Personal a la demandada LINASABETH OROZCO RAMOZ, porque en las aportadas la Empresa de Correo SERVIENTREGA manifiesta que la PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI (Fl.23-26). Así mismo se observa que la notificación por Aviso enviada por correo electrónico a la demandada ANA MARIA CANTILLO ACOSTA, no aporta la Constancia de entrega del mismo, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la notificación personal y aviso con sus respectivas constancias de entrega de la primera demandada y la constancia y notificación por aviso de la segunda, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Santa Marta, 23 de Septiembre de 2020, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00239-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, advirtiéndose que dentro del mismo no obran las Constancias de Entrega del Aviso enviado a través de correo electrónico a los demandados JUAN RAMON DIAZ Y FANNY GUERRERO, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar las constancias antes mencionadas dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 02 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo, informando que está para resolver las excepciones previas. **ORDENE.**

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.: No.47-001-40-03-009-2019-00270-00.

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos de excepciones previas y llamamiento en garantía, presentados a nombre propio por la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El abogado HERNAN ANTONIO AVILA NAVAS, actuando a nombre propio dentro del proceso de la referencia, interpone las excepciones previas denominadas como FALTA DE COMPETENCIA, CLAUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.

La primera de las excepciones la fundamenta en que el proceso debe remitirse para el estudio sustancia del caso a los juzgados de la ciudad de Bogotá, por cuanto el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá, y siendo que según el artículo 28 del Código General del Proceso en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y cuando verse sobre títulos valores, también es competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, se configura la falta de competencia. Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA, expone que en el contrato de vinculación del vehículo SXZ175 con la empresa VIAJEROS SA (contrato que dio lugar a la obligación), en su cláusula veintidós (22) contemplaron que las diferencias surgidas entre las partes, serian resueltas por un tribunal de arbitramento, por lo que la parte demandante omitió el agotamiento u obligación de ejecutar el contenido de la cláusula contractual pactada. Por último, respecto de la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, argumenta en el pagaré aportado con la demanda se incluyeron valores no autorizados en la carta de instrucciones, que corresponden a obligaciones previas a la vinculación del demandado con la empresa ejecutante, así como una sanción de tránsito impuesta en 2013, cobro de intereses corrientes y moratorios y honorarios de abogado, además, expone que no contempla la fecha determinada o determinable de su exigibilidad, conteniendo una fecha arbitraria impuesta por el demandante.

Puestas en traslado, la parte demandante se opuso al reconocimiento de las excepciones alegadas manifestando que, frente a la falta de competencia son aplicables los numerales 1 y 3 del artículo 23 del Código General del Proceso, señalando que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es competente el juez del domicilio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y siendo que en el pagaré se señaló Santa Marta como lugar de cumplimiento, la competencia está en cabeza de los juzgados de esta ciudad.

Frente a la excepción de cláusula compromisoria, argumenta que el contrato de vinculación celebrado entre VIAJEROS SA y el señor Ronald Romero, cedido después al demandado, tiene como objeto la

prestación del servicio público de transporte terrestre en desarrollo del objeto social de la empresa, por lo que la cláusula invocada por el demandado para dar solución al pago de la obligación no es aplicable, por cuanto se trata de una obligación que no se originó por el incumplimiento del contrato, sino por una decisión administrativa expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en la cual se le abrió una investigación a VIAJEROS SA, por una infracción de tránsito cometida por el demandado.

Por último, frente a la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, expone que el pagaré aportado debe entenderse como una promesa incondicional de pago y al mismo tiempo una garantía de obligaciones, es decir que cumple una doble función. Agrega que, si bien la sanción que da origen a la obligación fue el 12 de diciembre de 2013, fecha en la cual el vehículo no era de su propiedad, el demandado al momento de adquirir el vehículo suscribió un contrato de cesión de derechos contractuales con la empresa VIAJEROS SA, sustituyendo al antiguo propietario y adquiriendo todas las obligaciones, por lo que dicha excepción no debe prosperar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, en las que se encuentran dos de la invocadas por el recurrente, a saber:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria...”***

En lo que se refiere al trámite y oportunidad, se expone el artículo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

Así las cosas, siendo que las excepciones previas fueron invocadas en tiempo, se procede con el estudio sustancial de las mismas.

La primera obedece a la presunta FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, aduciendo que la demanda debe remitirse a los juzgados de la ciudad de Bogotá por tener el demandado el domicilio en dicha ciudad, por lo que es pertinente traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 3:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Conforme a lo anterior, para efectos de establecer la competencia territorial en proceso que involucren títulos ejecutivos, el demandante puede elegir entre el domicilio del demandado o el domicilio de

cumplimiento de la obligación, y una vez analizado el título aportado (fl. 5 al 8), en la cláusula 6 de la carta de instrucciones se menciona que *“El lugar de pago de la obligación dineraria será en la CALLE 19 No 6 – 86 de la ciudad de Santa Marta, no obstante en caso de mayor comodidad, las partes se someterán a cualquier otro domicilio dentro del territorio Nacional.”*, por lo que queda sentado con claridad que la obligación debió cumplirse en la ciudad de Santa Marta, y en ese sentido este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por lo que la excepción de Falta de Competencia no está llamada a prosperar.

Por otra parte, expone como medio exceptivo el acaecimiento de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contenida en la cláusula vigésimo segunda del contrato de afiliación del vehículo SXZ175 de fecha 11 de noviembre de 2014, del cual se desprende la obligación que se le cobra. Frente a lo anterior, expuso la demandante que el contrato de vinculación celebrado entre VIAJEROS SA y el señor Ronald Romero, cedido después al demandado, tiene como objeto la prestación del servicio público de transporte terrestre en desarrollo del objeto social de la empresa, por lo que la cláusula invocada por el demandado para dar solución al pago de la obligación no es aplicable, por cuanto se trata de una obligación que no se originó por el incumplimiento del contrato, sino por una decisión administrativa expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en la cual se le abrió una investigación a VIAJEROS SA, por una infracción de tránsito cometida por el demandado.

Dicho lo anterior, la cláusula compromisoria se encuentra regulada como excepción previa en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, y hace referencia a los pactos arbitrales regulados por la ley 1563 de 2012, en la cual se define como:

*“ARTÍCULO 3º. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. **El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.**”*

Dicho lo anterior, haciendo un análisis del referido CONTRATO DE VINCULACION DE UN VEHÍCULO SIN ADMISNITRACION (fl.76-77), se advierte que en la cláusula vigésimo segunda se consagra *“...Las partes convienen que en el evento en que surja diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato será resuelto por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá integrado por árbitros designados conforme a la ley...”*, así las cosas queda claro en el contrato se había estipulado la cláusula compromisoria tal y como le argumenta la parte ejecutada.

Frente a ello, el argumento principal de la parte demandante es que la obligación que se cobra en el presente asunto no fue con ocasión al desarrollo del contrato que contiene la cláusula, sino que fue por una sanción de origen administrativo proveniente de la Resolución N° 24850 del 28 de junio de 2016, y confirmada en la Resolución N° 46815 del 09 de septiembre de 2016 (fl. 94 – 104), en la cual se le declaró responsable a VIAJEROS SA y se le impuso una multa de (5) salarios mínimos equivalentes a \$2.947.500, por las infracciones de tránsito cometidas por el vehículo de propiedad del demandado en el año 2013.

Expuesto lo anterior, para el Despacho el argumento esgrimido por la ejecutante no tiene asidero, en primer lugar, porque en la cláusula CUARTA del contrato de vinculación del vehículo se establece entre las obligaciones del contratista *“(...) b. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en desarrollo del objeto social LA EMPRESA, de acuerdo con los reglamentos que rigen a la misma y con las normas legales que regulan la actividad transportadora.”*, sumado a ello la cláusula OCTAVA menciona *“Para asegurar el reembolso a LA EMPRESA de todas aquellas sumas de dinero que ésta se vea obligada a cancelar en virtud de decisiones judiciales, administrativas o arbitrales, proferidas con ocasión de la interposición en su contra de acciones fundadas en hechos u omisiones generadas por un contrato de transporte, o por violaciones que regulan la actividad transportadora que*

generen gastos de abogados para la defensa, viajes u otras erogaciones al igual que multas o sanciones impuestas a la empresa, EL CONTRATISTA se obliga a constituir y/o firmas las garantías que para tal fin disponga LA EMPRESA.”, por lo que no es de recibo para esta Agencia Judicial que la sanción impuesta en las mentadas resoluciones no tienen que ver con el objeto y desarrollo del contrato, máxime que del estudio de la resolución N° 02933 del 25 de enero de 2016 (fl. 91 – 93), mediante la cual se abrió la investigación administrativa contra VIAJEROS SA, se destaca que la causa obedece a “V FORMULACION DE CARGOS Cargo Único: “(...) presuntamente transgredió la dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es; (...) 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) de la resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución que prevé: (...) 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar extracto del contrato. (...) y el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.”, cargos que claramente obedecen al desarrollo contractual de las obligaciones derivadas del contrato de vinculación de un vehículo sin administración; y en ese orden de ideas, quedando plenamente demostrado que la sanción administrativa que da origen a la obligación contenida en el pagaré No. 001 objeto de la presente acción ejecutiva, devienen del desarrollo contractual suscrito entre las partes, en el cual se contiene una cláusula compromisoria, dicha excepción previa denominada con el mismo nombre y alegada por la parte ejecutada está llamada a prospera, y así se declarará.

En concordancia con lo expuesto, dándole aplicación al artículo 101 del Código General del Proceso, en el que se dispone sobre el trámite de las excepciones previas lo siguiente: “(...) Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”, este despacho decretará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada como CLÁUSULA COMPROMISORIA, alegada por la parte ejecutada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, devuélvase la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 079  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 7 septiembre de 2020, Informo a usted que la presente demanda fue subsanada pero no en debida forma

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00144-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y una vez constatado que la parte demandante subsanó, pero no en debida forma la demanda, tal como se le había solicitado en el auto del 3 de Julio de la presente anualidad, toda vez que no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, solicitando para ello un término de 30 días, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, es improcedente, y por tal razón se procederá a rechazar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el señor CHARLES ANTONIO ANGULO SALCEDO, quien actúa en nombre propio, contra la Sociedad UNION TEMPORAL LA VICTORIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 16 de Septiembre de 2020. Paso al despacho el presente proceso ejecutivo informándole que está pendiente resolver recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad.: No.47-001-40-03-009-2018-00306-00.

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 18 de Febrero de 2019, invocado a través de apoderado por el señor **CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el abogado del señor **CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO**, demandado en este asunto, que se revoque el Auto adiado 18 de Febrero de 2019 (fl. 20), por el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble en contra de su poderdante, por desistimiento tácito o en su defecto por falta de competencia del Juzgado para su conocimiento y se levanten las medidas.

Como fundamento de lo anterior, expone el togado que la demanda de Restitución de inmueble seguida por el señor ALDAIR JUNIOR LLERENA contra su poderdante, fue admitida por auto del 18 de Febrero de 2019 (fl.20), ordenando la notificación según el artículo 291 y s.s. del C.G.P., la que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, sin advertirse dentro del proceso trámite para realizar la notificación a los demandados.

Señala el profesional que el Despacho a través de proveído calendado 6 de diciembre de 2019 (fl.28) requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada según lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., o sea 10 meses después de ser admitida la demanda, término que no fue cumplido por la parte demandante, porque la gestión la realizó a mediados del mes de Febrero del presente año, por lo que se pregunta mi apadrinado porque no Decretaron el Desistimiento Tácito.

Así mismo, se advierte que a folio 23 del expediente en su numeral tercero de las pretensiones determina la cuantía en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$87.393.187.00), lo que fue declarado bajo la gravedad del juramento como lo consagra el artículo 206 del C.G.P. , que expresa lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, razón por la cual no se podía reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o si la parte contraria la objeta, siendo ineficaces las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en la demanda.

Indica el abogado, que el artículo 25 del C.G.P., determina la competencia y la cuantía del proceso, porque son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la menor sobre pretensiones que

exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin ser superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), o sea que la cuantía de esta demanda es de \$87.393.187.00, determinando la falta de competencia de este Juzgado, además en la cláusula Decima Primera del Contrato estipula: *“Las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega de 5 días de anticipación a la finalización del plazo original o prorroga”* y en el proceso no se observa que el demandante haya solicitado dicho pago y menos la entrega del inmueble a los demandados, prueba de ello es que no existe documento alguno anexado a la demanda.

Surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para ello no respondió dicho recurso ni se opuso a las peticiones del recurrente.

Dicho lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar si hay lugar a decretar la falta de competencia por el factor cuantía o el desistimiento tácito.

Siendo que el argumento principal que sustenta el recurso ataca la falta de competencia por el factor cuantía, conforme a las disposiciones del artículo 26 Numeral 6 del Código General del Proceso, determina que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”*(.....).

Dicho lo anterior, en lo que se refiere a la configuración de la falta de competencia por el factor cuantía, con base en el numeral Tercero de las pretensiones de la demanda, en la que el demandante señor ALDAIR JUNIOR LLERENA presenta una cuantía de \$87.393.187.00, realizada bajo la gravedad del juramento, cuando este Despacho solo puede conocer procesos de mínima cuantía, la cual asciende para el año 2019 hasta la suma de \$33.044.640, evidencia esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el estudio del monto de la cuantía se encuentra determinada en el Artículo 26 Numeral 6 del C.G.P., y haciendo un cotejo con el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana (fls.7-10), objeto de la presente acción con lo establecido en nuestra legislación en cuanto a sus requisitos formales, en él se determina con absoluta claridad el Canon mensual de Arrendamiento por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00), con término de Duración 12 Meses, lo que arroja una cuantía por valor de \$21.000.000, por lo que el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Ahora, en lo que se refiere al Desistimiento Tácito, por la falta de notificación a los demandados, fundada en el auto adiado 6 de Diciembre de 2019 (fl.28), donde el Despacho requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al Art. 317 del Código General del Proceso, para que dentro de Treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que admite la presente demanda, es procedente pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Discrepa el Despacho de lo esgrimido por el apoderado de la parte ejecutada, en lo referente a que en la parte resolutive de la providencia calendada 18 de Febrero de 2019, en su numeral 2 ordena la notificación según lo establecido en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., observándose que la primera notificación se realizó el 17 de Febrero de 2020, toda vez que revisado el proceso, escrito de medida cautelar (fl.22), Auto adiado 18 de 2019 (fl.23), Memorial presentado al Juzgado el 28 de agosto de 2019 donde aporta Póliza de Seguro (fl.24-26), A folio 27 del expediente el auto del 8 de octubre de 2019 donde se decreta la medida cautelar solicitada (fl.27), Proveído del 6 de Diciembre de 2019 donde se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados del auto admisorio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., (FL.28), Escrito de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta fechado 30 de octubre de 2019, con fecha de recibido por esta Agencia Judicial 5 de Noviembre del mismo año sobre la inscripción del embargo de la medida cautelar (fl.29), Memorial del apoderado de la parte demandante recibido el 27 de Enero de 2020, donde solicita el oficio a la Policía Nacional y el Despacho Comisorio para el secuestro (fl.30), a Folio 31 el auto adiado 6 de Febrero de 2020 donde se ordena la retención del vehículo automotor de Placas KKO610 (fl.31), es decir que el proceso no ha estado inerte, suscribiéndose concretamente a lo estipulado en

el Inciso C del Artículo 317 del Código General del Proceso, en el que se establecen: “*Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este Artículo.....*”, y en ese sentido el proceso ha estado activo, no dando lugar al desistimiento tácito pretendido por el recurrente.

En segundo lugar, y en concordancia con lo esgrimido en líneas anteriores, tenemos que en el presente asunto se presentó para la restitución del bien inmueble arrendado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactado, y siendo así, dicho monto de obligación se encuentra dentro del rango atribuido para este Despacho en lo que se refiere a su competencia por el factor cuantía al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no supera la suma de \$31.249.680, de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 y 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 18 de Febrero de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 079  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- 16 de Septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00683-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosataria para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ISABEL CRISTINA RIVAS FORERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Agosto de 2019, (fl-13), a cargo de la demandada **ISABEL CRISTINA RIVAS FORERO**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la sumas de **SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.027.800.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ISABEL CRISTINA RIVAS FORERO**, se notificó por aviso recibido el 26 de febrero de 2020 (fls.63-66), previa citación personal, recibida el día 18 de Diciembre de 2.019 (fls.59-61), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Agosto de 2019, en contra de la demandada **ISABEL CRISTINA RIVAS FORERO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$352.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 08 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- 2 de Septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00755-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS ALBERTO NARVAEZ BARRIOS**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE EINAR PORTELA SUAREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de Septiembre de 2019, (fl-10), a cargo del demandado **JOSE EINAR PORTELA SUAREZ**, y a favor del demandante **LUIS ALBERTO NARVAEZ BARRIOS**, por la sumas de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE EINAR PORTELA SUAREZ**, se notificó por aviso recibido el día 22 de Febrero de 2020, (fls. 17 al 19), previa citación personal, recibida el día 8 de Noviembre de 2.019 (fls.13-14), quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Septiembre de 2019, en contra del demandado **JOSE EINAR PORTELA SUAREZ.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (\$125.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Mss



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 8 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria